



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N.º 23- 001 -31 -05- 003-2022-00002

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial **GERARDINO LEÓN MALDONADO** del vinculado **UNIÓN TEMPORAL CORDOBA PGV II**, presentó nulidad a partir del auto que lo vincula como demandado en el presente asunto. Las partes guardaron silencio en el traslado. **PROVEA. -**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	INCIDENTE DE NULIDAD ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00002-00
Demandante:	MARTHA CECILIA FAJARDO ORTIZ
Demandado:	VALORES Y CONTRATOS SA, INVERSIONES Y CONTRUCCIONES DEL CARIBE SA Y EL VINCULADO UNION TEMPORAL CORDOBA PGV II

Procede el Despacho a decidir la nulidad planteada por el apoderado judicial **GERARDINO LEÓN MALDONADO** del vinculado **UNIÓN TEMPORAL CORDOBA PGV II**, a partir del auto que lo vincula como demandado en el presente asunto, amparado en la causal 8 del Artículo 133 del C.G.P.

TRAMITE DE LA NULIDAD

El apoderado incidentista recuerda que el día 05 de mayo de 2023, se le notificó el auto de fecha 04 de mayo de 2023, que lo vincula como demandado en el presente proceso y se adjunta el mismo.

Igualmente manifiesta que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo certificado, realiza la notificación a su prohijado del auto admisorio de la demanda, misma constancia que envía al correo institucional del juzgado.

Ahora bien, refiere el nombrado apoderado que se omitió dar el respectivo traslado de la demanda y sus anexos conforme al artículo 41 y 74 del Cptss y por lo anterior solicita que se declare la nulidad de las notificaciones realizadas y se ordene a la parte demandante notificar en legal forma a la parte demandada, donde se incluyan todas las piezas procesales necesarias en garantía al debido proceso y al ejercicio del derecho de defensa.



La nulidad propuesta se ordenó dar en traslado a la parte demandante y a los restantes sujetos procesales a través de auto de fecha 13 de junio de 2023, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En el asunto que ocupa la atención del Juzgado, el apoderado judicial **GERARDINO LEÓN MALDONADO** del vinculado **UNIÓN TEMPORAL CORDOBA PGV II**, a partir del auto que lo vincula en el presente asunto, en consecuencia, es necesario determinar si hay lugar o no a que se corrijan los defectos indicados por el memorialista con el fin de normalizar el curso de este, para lo cual traemos a colación lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio"*

Ahora bien, se invoca como causal de nulidad procesal, la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que predica la nulidad del proceso:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."

Dada la trascendencia del auto que vincula, que además de darle curso al proceso, su notificación al demandado establece la constitución de la relación jurídica procesal e integra el traslado de esta, la Ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad Litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una "falta de notificación o emplazamiento", entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía.

Precisamente esta clase de notificación establecida por el legislador tiene el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado.



Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TIC en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través del envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación, siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Al respecto el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Monería en la Sala De Segunda De Decisión Civil Familia Laboral, Radicación N° 23-001-31-05-001-2022-00033-02. Folio 388-2022, manifestó lo siguiente:

"2.3. En lo que respecta a la indebida notificación de la admisión de la demanda, la Sala si la encuentra acreditada, habida cuenta que, si bien es posible acudir a las notificaciones en la forma prevista en el CPTSS, pues las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, como lo señala el parágrafo 2 de su artículo 1º, «se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad»; también es cierto que, en el caso, al haber manifestado la parte actora no conocer el correo electrónico del demandado, la notificación que se procedió debió cumplir los derroteros del artículo 29 del CPTSS, concretamente el relativo a cuando el demandado no es hallado (que fue lo acontecido en el presente caso, pues quien recibió correspondencia fue una persona de nombre CINDY BARRIOS); siendo uno de esos derroteros un aviso con la prevención de que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes.

(...)

2.3.2. Empero, lo acontecido en el presente caso fue que, recibido por correo certificado el auto admisorio de la demanda, el demandado, en vez de comparecer al Juzgado (lo que puede ser entendible, por no habersele prevenido sobre ello), procedió a pedir nulidad objeto de examen y, en prevención a una decisión desfavorable de la misma, simultáneamente contestó también la demanda, que, aunque mirado los términos de dicha contestación, es evidente que ese sujeto procesal sí conoció ese libelo introductorio, mas no hay prueba alguna que haya conocido los anexos del mismo.

*2.3.3. En ese orden de ideas, no cabe predicar el saneamiento de la nulidad con el argumento de haber cumplido el acto procesal su finalidad, porque dicha finalidad no se logra, para el caso, con el solo conocimiento de la demanda, e incluso su contestación, pero sin conocer los anexos de ese escrito introductorio. Al respecto, es pertinente traer a cuento la sentencia **STC 5 may de 2004, rad. 2004-00042-00**, en la que se expresa: (...)*

Para ejercer entonces esa posibilidad legal, el recurrente debe contar con todos y cada uno de los elementos informativos y documentales que integran hasta ese momento el 'expediente', de modo que el simple envío de 'copia informal de la providencia que se le notifica y de la demanda, sin incluir anexos' (inciso 3º del artículo 320 ídem), no se considera suficiente, de por sí, para esos efectos, merced a que aquéllos -los anexos-, de ordinario, son un continente de información de valía, los que pueden revelar una realidad distinta a la planteada por el propio demandante en su demanda"

En el caso sub examine, se impetró por el vinculado como demandado **UNIÓN TEMPORAL CORDOBA PGV II**, nulidad del proceso por indebida notificación, aduciendo que la notificación del auto que lo vincula como demandado en el presente proceso se efectuó de manera indebida, constancias que igualmente envía



al correo institucional del juzgado, por cuanto se observa que se realizó de manera incorrecta, al adjuntar con el envío realizado al correo electrónico del vinculado como demandado **UNIÓN TEMPORAL CORDOBA PGV II**, únicamente el auto que lo vincula y no hacerlo conforme a como lo indica la ley 2213 de 2022, esto es dar el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Bajo este entendido, se tiene entonces que la notificación se surtió de forma incorrecta, puesto que, como se itera, la misma se efectuó sin adjuntar la demanda y sus anexos.

En ese orden y como quiera que es deber del Juez prevenir, precaver y remediar los actos que puedan generar nulidades en los términos del artículo 132 del CGP, así como velar por la preservación del debido proceso, el Despacho a efectos de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la demandada, en aplicación del numeral 8 del artículo 133 ibídem, considera necesario decretar la Nulidad a partir de la notificación del auto de fecha mayo 4 de 2023 que ordena **VINCULAR** como parte demandada a la **UNION TEMPORAL CORDOBA PVG II**.

Ahora bien, como quiera que el 23 de mayo de 2023, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante realiza nuevamente la notificación del vinculado como demandado **UNIÓN TEMPORAL CORDOBA PGV II**, esta vez adjuntando la demanda, sus anexos, el auto devuelve, la subsanación y el auto admisorio de la demanda, constancias que igualmente envía al correo institucional del juzgado. **(adjunto impr pant)**

25/5/23, 8:56

Correo: Juzgado 03 Laboral - Cordoba - Monteria - Outlook

RADICACION MEMORIAL NOTIFICACION UNION TEMPORAL PROCESO 23001310500320220000200.

Revisión Organización Jurídica GP <revisionorganizacionjuridica@gmail.com>

Mar 23/05/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 03 Laboral - Cordoba - Monteria

<j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionjudicial@valorconsa.com

<notificacionjudicial@valorconsa.com>;admonycontabilidad2017@hotmail.com

<admonycontabilidad2017@hotmail.com>;Inés Hernández Navarro

<glmfirmadeabogados@gmail.com>;UnionTemporal Cordoba

<utcordoba@gmail.com>;jaimemassard@gmail.com <jaimemassard@gmail.com>

1 archivos adjuntos (648 KB)

MEMORIAL NOTIFICACION UNION TEMPORAL PROCESO 23001310500320220000200.pdf;

Señora

JUEZ TERCERA LABORAL DEL CIRCUITO.

j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Montería – Córdoba.

E.S.D.

REFERENCIA	DEMANDA ORDINARIA LABORAL – CULPA PATRONAL.
DEMANDANTE:	MARTA CECILIA FAJARDO ORTIZ.
DEMANDADOS:	<ul style="list-style-type: none">• VALORES Y CONTRATOS S.A. notificacionjudicial@valorconsa.com.• INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A. admonycontabilidad2017@hotmail.com.• UNION TEMPORAL CORDOBA PVG II. almfirmadeabogados@gmail.com.



Por lo anterior, el 23 de mayo de 2023 se realizó nueva notificación adjuntando los siguientes documentos:

1. Demanda inicial con anexos.
2. Auto inadmisorio.
3. Memorial de subsanación de demanda.
4. Auto admisorio.

Dado que el peso de los documentos relacionados anteriormente sobrepasa el máximo permitido por el servicio de Servientrega para notificaciones judiciales se hizo necesario subir los mismos a Google Drive, y se puede acceder a estos a través de los enlaces que se relacionan a continuación, los cuales fueron puestos a disposición de la **UNION TEMPORAL CORDOBA PVG II** tanto por la notificación de Servientrega, como por correo electrónico enviado a glmfirmadeabogados@gmail.com / utcordoba@gmail.com y jaimemassard@gmail.com del cual se adjunta constancia:

<https://drive.google.com/drive/folders/1Z9Stj0g41KnfpeVvLQMkCJozwUQVH-9w?usp=sharing>

<https://drive.google.com/file/d/1nf1V6qSLVjdOzng2rYezMUFA4yLhcgUk/view?usp=sharing>

https://drive.google.com/file/d/1PSwUkFM0060ly_7YEQbmP3aQ0NOgO1x0/viaw?usp=sharing

<https://drive.google.com/file/d/1BY41RAwQw6fdVQ-HDFZa1mfnazhOeCCv/view?usp=sharing>

https://drive.google.com/file/d/1_HQVBaMATkjuZEKY8aJrkpDKBzWKHhs8/view?usp=sharing

Quien adjunta constancia de recibido y leído, del mismo día 23 de mayo de 2023 (adjunto impr pant)

Ver su estado de entrega en el sistema de notificaciones judiciales.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	679384
Emisor	organizacionjuridicaga@gmail.com
Destinatario	glmfirmadeabogados@gmail.com - UNION TEMPORAL CORDOBA PVG II
Asunto	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO PROCESO 23001310500320220000200
Fecha Envío	2023-05-23 16:29
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/05/23 16:33:16	Tiempo de firmado: May 23 21:33:16 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/05/23 16:33:20	May 23 16:33:20 c1-205-282c1 postfix/smtp[2675]: 8DB631248818: to=<glmfirmadeabogados@gmail.com>, relay-gmail-smtp-in1.google.com [172.217.192.26]:25, delay=4.3, delays=0.1/1.4/1.4/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1684877600 m39-20020a05683026e700b006af8c34a16bsi169733otu.75 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificación	2023/05/23 16:34:33	Dirección IP: 66.249.88.240 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

Con lo anterior, se observa que el vinculado como demandado **UNIÓN TEMPORAL CORDOBA PGV II**, realiza la contestación de la demanda, así las cosas y conforme a lo previsto en el artículo 40 y 48 del CPT Y SS y en atención al principio de economía procesal, como obra en el plenario contestación de la demanda por parte del vinculado como demandado, se tendrá notificado por conducta concluyente de la demanda principal, el auto admisorio de la demanda y del auto que lo vincula como demandado en el presente asunto, conforme lo normado en el artículo 301 del C. G. P., aplicable por analogía normativa contemplada en el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S., el día 23 de mayo de 2024 –presentación memorial de la nulidad- que en su parte pertinente reza:

“

...

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o



mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”

Ahora bien, de la contestación presentada por el vinculado como demandado **UNIÓN TEMPORAL CORDOBA PGV II**, observa esta judicatura que llama en Garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA SA** conforme al Artículo 64 y s. s. del C. G. P, siendo viable lo anterior, se ordenará darle trámite al llamamiento en Garantía deprecado por la parte convocante, de conformidad con las normas citadas aplicable por analogía legal contemplada en el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S., en consecuencia se ordenará su citación a fin de que se haga parte en el proceso y hagan valer los derechos que consideren pertinentes, correspondiéndoles la notificación de la presente vinculación a cargo de la parte solicitante; o en su defecto a la parte demandante, so pena de tenerse por ineficaz dentro del término legal contenido en artículo 66 del C. G. P.

De otro lado, la demandante **MARTHA CECILIA FAJARDO ORTIZ** solicita Amparo de Pobreza, en atención a que, según lo alegado bajo la gravedad del juramento, no se encuentra en la capacidad económica de atender los gastos que se generen durante el trascurso del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, por lo que se concederá dicho pedimento, conforme a lo establecido en el artículo 151 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la nulidad formulada por el vinculado como demandado **UNIÓN TEMPORAL CORDOBA PGV II** por indebida notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado desde la notificación del auto de fecha mayo 4 de 2023 que ordena vincular como demandado **UNIÓN TEMPORAL CORDOBA PGV II**, conforme a lo dicho en la motiva del presente auto.

TERCERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO al vinculado como demandado **UNIÓN TEMPORAL CORDOBA PGV II** por conducta concluyente el día 23 de mayo de 2024 conforme al artículo 301 del C. G. P aplicable por analogía normativa contemplada en el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte del vinculado **UNIÓN TEMPORAL CORDOBA PGV II**, a través de apoderado judicial dentro del término de ley y en debida forma.



QUINTO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía presentado por el vinculado como demandado **UNIÓN TEMPORAL CORDOBA PGV II.**

SEXTO: VINCÚLESE como Llamado en Garantía a la persona jurídica **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA SA con NIT. 860.070.374-9**, y, en consecuencia, notifíquesele en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y désele el traslado de ley a fin de que conteste la demanda, haciéndosele saber que las diligencias de notificación están a cargo de la parte solicitante o en su defecto a la parte actora, so pena de darle aplicación al artículo 66 del C. G. P., en atención a las motivaciones expuestas en la motiva.

SÉPTIMO: CONCÉDASE el Beneficio Amparo de Pobreza en atención a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

OCTAVO: SUSPÉNDASE este proceso hasta tanto se realice la notificación pertinente dentro del término de ley a la llamada en garantía; notificación a cargo de la parte solicitante; o en su defecto a la parte demandante.

NOVENO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 (MICROSITIO RAMA JUDICIAL).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a317e697b36472f3bf870f0127e0dfb773b53ac6c8ed6de58ef0e19d9e564b58**

Documento generado en 11/04/2024 04:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>